



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por LORET DE JESÚS DOMINGUEZ POLO, contra LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase proveer.

Soledad, julio 11 de 2022

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2.018-00085-00  
DEMANDANTE: LORET DE JESÚS DOMINGUEZ POLO  
DEMANDADO: LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 11 de abril de 2021, proferido en audiencia oral, se dispuso requerir a la parte demandante aportara el Registro Civil de Defunción del señor EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ y oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, a efectos de expedir certificación sobre la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO.

En el interior del proceso, se observa que el apoderado de DANILO ZÁRATE, allegó el Certificación de Defunción del señor EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, dentro del cual se evidencia el deceso del señor EUCLIDES ZARATE MARQUEZ, ocurrido el día 4 de febrero de 2019, con indicativo serial No. 09479651.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados*

*el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ, para tal efecto, deberá aportarse los nombres de los herederos conocidos a efectos de integrarlos en legal forma.

De otro lado, se observa que la secretaría en obediencia a lo resuelto en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, expidió el Oficio 466 del 3 de febrero de 2021, al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, acusando su recibido el día 5 de marzo de 2021, respondiendo que la solicitud se enviaría al encargado y en virtud de no haberse obtenido respuesta, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso requerirlos a fin de que suministraran la respuesta requerida por el Despacho.

Por lo cual y en razón de que la parte demandante no realizó los ingentes esfuerzos para obtener la respuesta requerida por el Juzgado, se le impondrá esta carga a la parte demandada, realice las gestiones, a efectos de obtener lo requerido por el despacho, esto es, la certificación sobre la existencia del proceso de interdicción del demandado, radicado bajo el número 2006-00222-00; si dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO, teniendo en cuenta que los Juzgados de Barranquilla, se encuentran en presencialidad, por el levantamiento de la medida de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

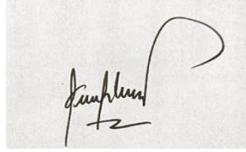
**SEGUNDO:** En consecuencia, aportarse los nombres de sus herederos a efectos de integrarlos en legal forma.

**TERCERO:** IMPONER la carga a la parte demandada, a efectos de realizar las gestiones, a fin de obtener lo requerido por el despacho, esto es, certificación sobre la existencia del proceso de interdicción radicado bajo el número 2006-00222-00; si

RAD: 2018-00085-00 Verbal de Pertenencia

dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

JPCS/2

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740b2487e7355e880c9238c4928a7d4e415035012d2a0febcbf0129a1d7415de**

Documento generado en 12/07/2022 08:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**